

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 6 de junio de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21707
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 74 de 1931, por la cual se fija el procedimiento en los juicios de sucesión por valor que no exceda de quinientos pesos	569
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 937 de 1931, por el cual se reforman los Decretos números 2222 de 1930, 574 y 601 de 1931 (muelle de Cartagena)	570
Decreto número 938 de 1931, por el cual se hace un traslado en la Ley de Apropiações de la vigencia fiscal en curso	570
Contrato celebrado con el señor William F. Roddy, como experto en el ramo de Aduanas	570
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Solicitudes de registro de marcas de comercio	571
Solicitud de registro de marcas de fábrica	572
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio	573
Solicitud de patente de privilegio	573
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Comisión de Especialidades Farmacéuticas—Licencias números 3441 y 3433	574
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 73 de 1931, por la cual se reconocen unas sumas a favor de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica de Berna.	574
Resolución número 124 de 1931, por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de las líneas transversales de los Departamentos de Atlántico y Bolívar, y pliego cargos	574

HISTORIA DE LAS LEYES

LEGISLATURA DE LOS AÑOS DE 1926 A 1929

Obra ordenada por la Cámara de Representantes; y dirigida por el Secretario de ella, doctor Fernando Restrepo Briceño, tomos I a XI y XIII. El tomo XII, 1928, está en prensa. De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.

PODER LEGISLATIVO

LEY 74 DE 1931

(MAYO 30)

“POR LA CUAL SE FIJA EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE SUCESION POR VALOR QUE NO EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En las mortuorias en que los bienes del difunto no valgan más de quinientos pesos, se observarán las reglas siguientes:

El Juez Municipal del último domicilio del difunto, a moción de quien tenga acción para pedir la formación de inventarios, y siempre que acompañe la prueba, aunque sea sumaria, de la defunción del causante; la de sus herederos o representantes, valor y ubicación de los bienes dejados, hará que se avalúen éstos por dos peritos nombrados uno por el Juzgado y otro por el representante del Lazareto. Si no excede su valor de quinientos pesos (\$ 500), se procederá a la división de los bienes entre los herederos y acreedores, sentando una diligencia en que se expresen con claridad los nombres de unos y otros, los bienes que a cada cual se adjudiquen, y si fueren inmuebles, la situación y linderos de la parte que a cada asignatario corresponda, y la cantidad apropiada para pago de gastos y deudas, indicando a quién se adjudica.

Esta diligencia, en copia, se enviará al Notario para que la protocolice, sin causar derechos de registro nacionales.

Parágrafo. Las mortuorias iniciadas al entrar en vigencia la presente Ley, seguirán su curso ante los Jueces que aprehendieron el conocimiento de ellas.

Dada en Bogotá a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

ARTURO HERNANDEZ C.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALEJANDRO CABAL POMBO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 30 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO